



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00036-00
Demandante: **GUSTAVO URRIAGO**
Demandados: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL (CAJANAL) y SHIRLEY MANRIQUE RODRIGUEZ**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)**
Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 2 de junio de 2021

Interlocutorio No. 502

OBJETO DE LA DECISION. Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de terminación del proceso por muerte del demandante dentro del proceso ordinario de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL, promovido por el señor **GUSTAVO URRIAGO** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL (CAJANAL) y SHIRLEY MANRIQUE RODRIGUEZ.**

I. ANTECEDENTES

- 1) La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 20/02/2018 por GUSTAVO URRIAGO.
- 2) Se dirigió contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL (CAJANAL) y SHIRLEY MANRIQUE RODRIGUEZ, misma que tiene como objeto el reconocimiento y pago de una sustitución pensional.
- 3) Fue admitida por Auto interlocutorio No. 1778 del 22 de octubre de 2018, notificado personalmente a la PARTE DEMANDADA.
- 4) Estando el proceso pendiente para fijarse fecha de audiencia inicial en el mes de julio, se observa que el doctor DAVID FERNANDO MANRIQUE VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.269.819 de Tuluá-Valle y Tarjeta Profesional No. 311.419 del C.S. de la J., solicita se de terminación al proceso de la referencia por la muerte de la parte demandada, anexando la copia de defunción pertinente.

II. CONSIDERACIONES

En el oficio allegado, el doctor DAVID FERNANDO MANRIQUE VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.269.819 de Tuluá-Valle y Tarjeta Profesional No. 311.419 del C.S. de la J allegó el día 28 de mayo de 2021, solicitud de terminación del presente proceso en razón que la parte demandante falleció el día 17 de mayo de 2021, para lo cual, aportó el registro de defunción.

Por lo anterior, se observa que lo anterior, conlleva inequívoca e inevitablemente a dejar sin objeto jurídico el presente proceso ya que la finalidad perseguida, de declarar la sustitución pensional, actualmente se predica de una persona que ya no existe, siendo conveniente darle aplicación al principio de la economía procesal que es también un deber de este despacho de conformidad con el numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso, a dar por terminado el proceso; no sin antes revisar que de acuerdo con el artículo 68 del CGP, no se vislumbra ningún sucesor procesal en el presente medio de control.

Teniendo claro lo antedicho, se aceptará la terminación del presente proceso por la muerte de la parte demandante.

De acuerdo con anterior, no se condenará en costas a la parte demandante.

RESUELVE

PRIMERO. - **DECLARAR** la terminación del proceso de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. - Sin condena en costas por no haberse causado.

TERCERO. - Ordenar el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

The image shows a handwritten signature in black ink on the left, and a circular official seal on the right. The seal contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO' around the inner edge, 'JUEZ' in the center, and 'CALI' at the bottom.

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2021-00007-00**

Convocante: **GONZALO SANTA CASTILLO**

Convocado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 146

Procede el despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor **GONZALO SANTA CASTILLO**, como parte convocante y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-**, como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

I. ANTECEDENTES

El señor **GONZALO SANTA CASTILLO** por medio de apoderado judicial solicitó Audiencia de conciliación prejudicial, a fin de que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reliquide y reajuste la asignación de retiro del señor **GONZALO SANTA CASTILLO**, a partir del 1 de enero de 2002, aplicando el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, con fundamentos en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995, teniendo en cuenta que para el año 2002 fue del 7,65 % con una diferencia porcentual del 1,66% para el año anterior, siendo inferior al índice de precios al consumidor, afectando su poder adquisitivo.

El apoderado del señor **GONZALO SANTA CASTILLO** presentó la solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación, correspondiéndole por reparto finalmente a la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos. En la audiencia allegó la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -- propuesta conciliatoria**, en los siguientes términos: *“1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 7 de enero de 2021 y plasmada en el acta número 2, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. 2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en trece (13) folios por ambas caras de la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. 3. Al señor **GONZALO SANTA CASTILLO**, en su calidad de Agente retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar el incremento anual de la asignación mensual de retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor IPC, para los años 1997, 1999 y 2002, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 2 de octubre de 2016 hasta el día 22 de enero de 2021. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 4. Se conciliará 100% del capital y el 75% de la indexación. 5. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$1.265.069 Valor del 75% de la indexación: \$ 48.491 Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 1.313.560 Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de*

\$ 48.060 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 45.344 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de un millón doscientos veinte mil ciento cincuenta y seis pesos m/cte. (\$ 1.220.156). Con un incremento mensual de la asignación de \$22.533. 6. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste del año 2002. 7. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias”

Acto seguido, la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, emitió concepto respecto al Acuerdo al que llegaron las partes, indicando que verificado el mismo, observaba que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, reuniendo los siguientes requisitos: i) Que el eventual medio de control contencioso que se hubiera podido presentar no ha caducado; ii) El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes gozan de capacidad para conciliar; iv) El acuerdo cuenta con las pruebas necesarias para su justificación. En consecuencia, concluyó que el acuerdo no era violatorio de la ley y no resultaba lesivo para el patrimonio público, razón por la cual, solicita su aprobación.

CONSIDERADOS

1. Competencia. De conformidad con lo establecido en el art. 24 de la ley 640, en concordancia con los arts. 70 de la ley 446 y 155.2 de la ley 2080, soy competente para conocer del actual asunto.

2. Presupuestos de la Conciliación. La conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos en materia contenciosa administrativa, requiere de la aprobación judicial, con la previa verificación de unas exigencias especiales establecidas por la ley e interpretadas y estudiadas por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, todo ello con el propósito de salvaguardar el principio de legalidad y el patrimonio público. El Consejo de Estado (Sentencia del 21/10/2009, expediente 85001-23-31-000-2007-00116-01(37243)) los enunció así: “1- La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar; 2- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes; 3- Que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción; 4- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público”. En esta materia de pruebas el art. 73 de la ley 446 prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo para el patrimonio público o violatorio de la ley.

Conforme a lo anterior, se procede a verificar así:

a) La debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar. En el presente caso el señor **GONZALO SANTA CASTILLO** se encuentra debidamente representado por el doctor **JAIME SALAZAR LOAIZA**, a quien le otorgó el poder en debida forma (documento SOLICITUD DE CONCILIACION-IJ (RA)) para representar sus intereses en la etapa de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial delgada para Asuntos Administrativos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa; apoderado a su vez facultado para conciliar según dicho poder. A su vez, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-** fue representado en debida forma por la doctora Florián Carolina Aranda Cobo, otorgado por la doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, Jefe de Oficina Asesora Jurídica, posesionada mediante Acta de Posesión No. 3916, anexada de manera virtual, apoderada quien estaba facultada por la entidad para conciliar y autorizada para llegar al acuerdo logrado conforme certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la

entidad y la indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al convocante anexada.

b) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Conforme al art. 2 del decreto 1716 de 2009, son conciliables los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer esta jurisdicción a través de los medios de control de *nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales*. Precisamente este asunto, en el evento de no haber sido conciliado, sería conocido en esta jurisdicción a través de la nulidad y restablecimiento del derecho; además el acuerdo entre las partes versa sobre el reajuste de las partidas tomadas en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro del convocante en su calidad de intendente retirado, por lo que involucra la disposición y afectación de derechos e intereses subjetivos con proyección económica o patrimonial, por lo que son renunciables, en dicha medida son derechos que pueden ser conciliados al tenor del art. 2 del decreto 1818 de 1998.

c) Que no haya operado la caducidad de la acción. Los hechos y pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial, versan sobre la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro; así las cosas, conforme art. 164.1.d de la ley 2080, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, es decir que no ha operado la caducidad.

d) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. Respecto del reconocimiento del reajuste de las partidas computables de asignación de retiro con base en el sistema de oscilación, ya que conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado en basta jurisprudencia y mediante sentencia del 27 de febrero de 2017 con Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00186-00(1316-10), dijo que: *“la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes. (...) Es importante precisar, que la jurisprudencia ha visto algunas limitantes en la aplicación del principio de oscilación. Se ilustran algunas de ellas: Principio de favorabilidad: En este sentido esta corporación admitió, de manera temporal, el ajuste de las asignaciones de retiro con base en el índice de precios al consumidor, IPC, en aplicación del principio de favorabilidad, pues al hacer una comparación de los porcentajes que arrojan uno y otro sistema resultaban más beneficiosos los del régimen general. Al respecto, concluyó³³ que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 adicionada por la Ley 238 del 26 de diciembre de 1995 que exceptúa a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social, que regula el derecho al reajuste de las pensiones de acuerdo con la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE (art. 14), resultaba más favorable que las normas contempladas para su régimen especial, es decir, que el principio de oscilación. Sin embargo, en aquella situación se aclaró que el reconocimiento así dispuesto, tendría una limitante temporal por los años de 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, dada por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 que definió nuevamente el principio de oscilación para efectos de actualizar las referidas prestaciones”.*

En el **caso concreto**, se tiene que el señor **GONZALO SANTA CASTILLO** mediante Resolución N° 5606 del 26 de junio de 2007 le fue reconocida asignación de retiro en cuantía del 62% del sueldo básico de actividad para el grado y las partidas computables, así:

R E S U E L V E :

ARTICULO 1o. RECONOCER Y ORDENAR PAGAR CON CARGO AL PRESUPUESTO DE ESTA ENTIDAD ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO AL SEÑOR AG (R) SANTA CASTILLO GONZALO IDENTIFICADO CON C.C. No. 19339893 , EN CUANTIA EQUIVALENTE AL 62% DEL SUELDO BASICO DE ACTIVIDAD PARA EL GRADO Y PARTIDAS LEGALMENTE COMPUTABLES, EFECTIVA A PARTIR DEL 08/07/1999, DE ACUERDO CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

ARTICULO 2o. REPETIR AL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POR EL VALOR DE LA COTA PARTE ASIGNADA.

Y que conforme las pruebas allegadas por el convocante y por la entidad convocada - desprendibles de pago-, de los años julio 2016-2020.

Conforme lo anterior, el convocante mediante apoderado hizo la solicitud a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-** de reajustar e incrementar, la asignación de retiro del señor Ag. ® GONZALO SANTA CASTILLO, a partir del 1 de enero de 2002, aplicando el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, con fundamentos en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995, teniendo en cuenta que para el año 2002 fue del 7,65 % con una diferencia porcentual del 1,66% para el año anterior, siendo inferior al índice de precios al consumidor, afectando el poder adquisitivo de mi apoderado. Así mismo solicito se incluya el porcentaje dejado de pagar en la nómina de la asignación de retiro para las mesadas futuras de mi mandante.

3.2. Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pague a favor del señor Ag. ® GONZALO SANTA CASTILLO, la diferencia resultante entre el reajuste que se le ha reconocido con fundamento en el principio de oscilación y lo que se le debe reconocer de acuerdo a los índices de precios al consumidor de manera retroactiva a partir del 1 de enero de 2000 y las que se generen a futuro como consecuencia de la reliquidación de la base pensional.

3.3. Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pague a favor del señor Ag.(r) GONZALO SANTA CASTILLO, en forma actualizada y/o indexada las sumas adeudadas, de acuerdo a la variación de los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, desde el momento en que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo el pago y posteriormente la entidad mediante Oficio N° 600195 del 13 de julio de 2020, dio respuesta a su requerimiento informándole que no accede de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación de retiro con base al IPC, no obstante en las mesas de trabajo convocadas se tomó línea de acción consistente en conciliar los reajuste dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales ante la Procuraduría General de la Nación, para que luego surta el control de legalidad, una vez adelantado el trámite, se podrá proceder al pago respectivo.

En atención de lo anterior, la parte actora presentó solicitud de conciliación el 20 de noviembre de 2020 y bajo esa premisa el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, quien decidió conciliar pagándole el 100% del capital y el 75% de la indexación de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el Gobierno Nacional o del índice de precios del consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir a partir del 02 de octubre de 2016 hasta el día 22 de enero de 2021, para un valor total de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$ 1.220.156)**. Con un incremento mensual de la asignación de \$22.533; Propuesta que fue aceptada por el apoderado del señor **GONZALO SANTA CASTILLO**. Se observa entonces que el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público y se encuentra ajustado a legalidad.

e) **Que el acuerdo cuente con las pruebas necesarias.** El acuerdo conciliatorio cuenta con las siguientes pruebas: por la parte **convocante**: solicitud de conciliación, poder debidamente conferido, solicitud de reconocimiento del reajuste la asignación de retiro del señor GONZALO SANTA CASTILLO, a partir del 1 de enero de 2002, aplicando el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, con fundamentos en el artículo

14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995, teniendo en cuenta que para el año 2002 fue del 7,65 % con una diferencia porcentual del 1,66% para el año anterior, siendo inferior al índice de precios al consumidor, el oficio de respuesta CASUR bajo radicado N° 20201200-010199131- id: 600195 del 13 de noviembre 2020, formato de hojas de servicio del convocante, la liquidación de la asignación de retiro de CASUR, la Resolución No. 5606 del 30 de septiembre de 1999, por medio de la cual se reconoce la asignación mensual de retiro, desprendibles de pago de las mesadas pensionales de los años 2016 a 2020, comunicación a CASUR y ANDJE de la radicación de la solicitud de conciliación, copia cedula y tarjeta profesional apoderado del convocante y Acta de conciliación No. 10583 del 20 de noviembre de 2020; por el lado de **CASUR**, se aportó el poder debidamente otorgado, solicitud de conciliación, certificación y posesión de la jefe de oficina jurídica, Acta N° 02 del 07 enero de 2021 del Comité de Conciliación, resolución delegación jefe oficina, la propuesta de conciliación presentada ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra éste, pues es claro el interés que le asiste a la entidad convocada en conciliar los dineros correspondientes a lo dejado de percibir por el convocante por el reajuste de la asignación de retiro a partir del 1 de enero de 2002, aplicando el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, con fundamentos en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995, teniendo en cuenta que para el año 2002 fue del 7,65 % con una diferencia porcentual del 1,66% para el año anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio judicial celebrado en la **PROCURADURÍA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** de fecha 22 de enero de 2021, correspondiente a la Audiencia de Conciliación prejudicial entre el señor **GONZALO SANTA CASTILLO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-**.

SEGUNDO: el acta de acuerdo conciliatorio y el presente auto debidamente ejecutoriado presta merito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada de conformidad con la ley.

TERCERO: Expídanse por la Secretaria lo pertinente, con constancia de ejecutoria para los efectos del art. 114 de la ley 1564 para las partes.

Notifíquese y cúmplase

The image shows a handwritten signature in black ink on the left and an official circular seal on the right. The seal contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'JUDICATO ADMINISTRATIVO' in the middle, 'JUEZ' at the bottom, and 'CALI' at the very bottom.

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-002-2021-00015-00
Demandante: **MARCO TULIO FERNANDEZ OCHOA**
Demandado: **RED SALUD DEL CENTRO E.S.E.**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021

Interlocutorio No. 149

OBJETO DE LA DECISION. Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL, promovido por el señor **MARCO TULIO FERNANDEZ OCHOA** contra la **RED SALUD DEL CENTRO E.S.E.**

1. El 11 de febrero de 2021 el señor **MARCO TULIO FERNANDEZ OCHOA** presentó demanda contra la **RED SALUD DEL CENTRO E.S.E.**, en la que solicita se declare la nulidad del acto administrativo No. 203.10.082 del 20 de noviembre de 2020, recibido en mi despacho de abogado el 23 de noviembre de 2020, por las razones de derecho expuestas en el concepto de violación.
2. En consecuencia, que se ordene a la entidad demandada efectuar la nivelación o ajuste salarial, así como el pago correspondiente de las diferencias de salario de manera retroactiva y hacia futuro, con el fin de que la asignación básica mensual que perciben los demandantes se iguale a aquella que perciben quienes desempeñan el mismo empleo (código y denominación) en la planta central del Distrito de Santiago de Cali, en el grado salarial más alto del nivel jerárquico al que pertenecen según las escalas salariales que han estado vigentes para el nivel central en la Alcaldía de Santiago de Cali; o que tal nivelación y ajuste, con el pago respectivo, se realice teniendo en cuenta la asignación básica señalada para los empleos públicos de la Alcaldía de Santiago de Cali, con funciones y requisitos (de experiencia y formación) iguales o equivalentes a los exigidos para los empleos que desempeñan los demandantes.
3. Una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹ 156.3² y 157 de la ley 1437 del 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, el último lugar de prestación de servicios y la estimación de la cuantía.
4. De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.13 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra en expediente virtual constancia de Conciliación Extrajudicial proferida el 21 de enero de 2021, por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual fue solicitada el 27 de noviembre de 2020.

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía."

² Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

³ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Numeral modificado por el art. 34, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

5. Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, y fue interpuesta en término¹ de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.d, razón por la cual resulta procedente su admisión.

6. En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP 2020 y 3° del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho: admo2cali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: jmejiaabogados@gmail.com, Demandada: notificacionesjudiciales@saludcentro.gov.co El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2021, \$908.526), conforme al art. 78.14, ley 1564.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por el señor **MARCO TULIO FERNANDEZ OCHOA** contra la **RED SALUD DEL CENTRO E.S.E.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **RED SALUD DEL CENTRO E.S.E.** y al **MINISTERIO PÚBLICO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se enviará exclusivamente este proveído. Igualmente se dispone notificar por estado electrónico, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada **RED SALUD DEL CENTRO E.S.E.** por el término de 30 días conforme el artículo 172 y 199 del CPACA.

CUARTO. RECORDAR a la **RED SALUD DEL CENTRO E.S.E.** que, de conformidad con el art. 175 de la ley 1437, la contestación de la demanda debe contener los requisitos ahí estipulados; y que además debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar las pruebas que tenga en su poder. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al Doctor **JAIME MEJIA LOPEZ** identificado con C.C. No. 16.741.908 y tarjeta profesional No. 181.949 vigente de acuerdo al certificado de vigencia No. 376703 expedido vía página web por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ En el expediente virtual obra archivo: demanda y poder severo rozo lopez.pdf en el folio 33 se observa constancia de envío de la demanda y anexos a la entidad demandada.

⁵ ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

⁶ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.

¹ Auto ADC No. 2019-01020 del 10 de julio de 2019 que inadmite recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución sanción, se notificó mediante edicto que fue desfijado el 22 de agosto de 2019, por lo que el término de 4 meses fenecía el 23 de diciembre de 2019-vacancia judicial- el día siguiente hábil era el 13 de enero de 2020, fecha en la que se presentó la demanda.

SEXTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección: admo2cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surtan válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase.



CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-002-2021-00024-00
Demandante: **CACR INGENIERA Y CONSTRUCCIONES S.A.S**
Demandado: **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021

Interlocutorio No. 150

OBJETO DE LA DECISION. Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL, promovido por **CACR INGENIERA Y CONSTRUCCIONES S.A.S** contra la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA**.

1. El 11 de marzo de 2021, la **CACR INGENIERA Y CONSTRUCCIONES S.A.S** presentó demanda contra la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA**. En la que solicita se declare la nulidad del acto administrativo No. 1.310.02-59.8-0436 de 2020 del 10 de septiembre de 2020, por medio de la cual se ordena la adjudicación de licitación pública No. LP-SIV-001- 2020.
2. En consecuencia, se restablezca el derecho de mi prohijado por valor de la ganancia o utilidad establecida en la oferta económica, la cual está estipulada en el tres por ciento (3%), es decir la suma de CIENTO NUEVE MILLONES DE PESOS CUATROCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON OCHENTA \$109.407.612,87, dineros a los cuales se deben cancelar los intereses a los que haya lugar, así como se deben indexar al momento de la realización del pago. a cancelar las costas y agencias en derecho.
3. Una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3² y 157 de la ley 1437 del 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, el último lugar de prestación de servicios y la estimación de la cuantía.
4. De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.13 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra en expediente virtual constancia de Conciliación Extrajudicial proferida el 22 de febrero de 2021, por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual fue solicitada el 30 diciembre de 2020.

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía."

² Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

³ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Numeral modificado por el art. 34, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

5. Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, y fue interpuesta en término¹ de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.d, razón por la cual resulta procedente su admisión.

6. En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP 2020 y 3° del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho: admo2cali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: lopezrabogados@hotmail.com, carlos212232@hotmail.com Demandada: njudiciales@valledelcauca.gov.co El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2021, \$908.526), conforme al art. 78.14, ley 1564.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por **CACR INGENIERA Y CONSTRUCCIONES S.A.S** contra la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se enviará exclusivamente este proveído. Igualmente se dispone notificar por estado electrónico, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada **RED SALUD DEL CENTRO E.S.E.** por el término de 30 días conforme el artículo 172 y 199 del CPACA.

CUARTO. RECORDAR a la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA**. que, de conformidad con el art. 175 de la ley 1437, la contestación de la demanda debe contener los requisitos ahí estipulados; y que además debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar las pruebas que tenga en su poder. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsa de copias si se omite este deber.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al Doctor **JUAN GUILLERMO LOPEZ CELIS** identificado con C.C. No. 79.937.643 y tarjeta profesional No. 149.502 vigente de acuerdo al certificado de vigencia No. 376703 expedido vía página web por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ En el expediente virtual obra archivo: demanda y poder severo rozo lopez.pdf en el folio 33 se observa constancia de envío de la demanda y anexos a la entidad demandada.

⁵ ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

⁶ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.

¹ Auto ADC No. 2019-01020 del 10 de julio de 2019 que inadmite recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución sanción, se notificó mediante edicto que fue desfijado el 22 de agosto de 2019, por lo que el término de 4 meses fenecía el 23 de diciembre de 2019-vacancia judicial- el día siguiente hábil era el 13 de enero de 2020, fecha en la que se presentó la demanda.

SEXO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección: admo2cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surtan válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase.



CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Radicación: 76001-33-33-002-2021-00025-00
Demandante: **JUAN ALBERTO BURGOS SÁNCHEZ y OTROS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 23 de mayo de 2021

Interlocutorio No. 500

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de reforma de demanda dentro del proceso ordinario promovido por el apoderado de JUAN ALBERTO BURGOS SÁNCHEZ y OTROS contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

I. CONSIDERACIONES

Observándose que el día 6 de mayo de la presente anualidad, el apoderado de la parte demandante allegó de manera electrónica escrito de reforma de la demanda, en los términos expuestos en los acápites I denominado HECHOS, III denominado: CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y NORMAS INFRINGIDAS y el IV de PRUEBAS, que se reformó así:

IV. PRUEBAS

DOCUMENTAL: Solicito que se tengan como pruebas, la documentación aportada con la demanda, así:

1. Poderes legalmente conferidos.
2. Registro civil de matrimonio
3. Registros civiles de nacimiento de las menores hijas.
2. Copia del acto administrativo denominado "**ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL DEL COMANDO PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL N° 2049 PARA EL DÍA TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE 2020. MEDIANTE LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO ACTIVO A UN PERSONAL DE SOLDADOS PROFESIONALES, ENCABEZADA POR EL SLP GUZMÁN CORTES JHON JAIRO CC. 1067722353, Y TERMINA POR EL SLP QUINTANA ARIAS BRIAYN STEVEN CC. 1103121035, PARA UN TOTAL DE TREINTA Y DOS (32) SLP.**"
4. Copia del derecho de petición de radicado **517853**

TESTIMONIO DE PARTE: Le ruego al Despacho se sirva decretar y practicar el interrogatorio de parte al señor, **JUAN ALBERTO BURGOS SÁNCHEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía 10.967.582 de

Montería, quien declara sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su ausencia a su unidad laboral, y demás hechos de la presente causa.

PRUEBAS DE OFICIO:

PRUEBAS PERICIAL

Le pido al despacho se sirva oficiar al Instituto Colombiano de Medicina Legal, con sede en la ciudad de Montería, a fin de que se sirva realizar peritaje de tipo psicológico, para la valoración de los daños morales causados a cada uno de mis poderdantes, en los siguientes términos:

1. Realizar peritaje en el cual se determine una valoración del daño moral y psicológico, valorando los estados de angustia depresión y demás traumas, a **JUAN ALBERTO BURGOS SÁNCHEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía 10.967.582 de Montería.
2. Realizar peritaje en el cual se determine una valoración del daño moral y psicológico, valorando los estados de angustia depresión y demás traumas, a **CATALEYA BURGOS ARIS** identificada con NUIP 1.067.942.989.
3. Realizar peritaje en el cual se determine una valoración del daño moral y psicológico, valorando los estados de angustia depresión y demás traumas, a **PAMELA ANDREA BURGOS ARIS** identificada con NUIP 1.067.877.196.
4. Realizar peritaje en el cual se determine una valoración del daño moral y psicológico, valorando los estados de angustia depresión y demás traumas, a **JUAN FELIPE BURGOS ARIS** identificado con NUIP 1.067.872.965.
5. Realizar peritaje en el cual se determine una valoración del daño moral y psicológico, valorando los estados de angustia depresión y demás traumas, a **ARELIS CECILIA ARIS APARICIO** identificado con Cédula de Ciudadanía 1.067.866.163 de Montería.
6. Realizar peritaje en el cual se determine una valoración del daño moral y psicológico, valorando los estados de angustia depresión y demás traumas, a **AIDA MANUELA SÁNCHEZ GUEVARA** identificado con Cédula de Ciudadanía 50.907.816 de Montería.
7. Realizar peritaje en el cual se determine una valoración del daño moral y psicológico, valorando los estados de angustia depresión y demás traumas, a **JULIO MIGUEL BURGOS VELÁZQUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía 70.520.546 de Arboletes.

Se percata que la solicitud de reforma fue presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del término establecido en el artículo 173 del CPACA, esto es, *hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda*, según constancia secretarial que antecede, debe de admitirse. Adicionalmente se aclara que de conformidad con la norma citada *el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez. (Subrayas del despacho)*. Siendo pues ésta la única vez que se ha solicitado la reforma de la demanda, debe de admitirse la adición propuesta en relación con el acápite de pruebas señalado.

II- DECISIÓN. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

1. **ADMITIR** la **reforma presentada** en relación con los acápites: I denominado HECHOS, III denominado: CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y NORMAS INFRINGIDAS y el IV de PRUEBAS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. **NOTIFICAR** personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos, al buzón electrónico registrado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** a través de su representante legal o en quien se haya delegado tal facultad y al Ministerio Público, en el cual se enviará el link del expediente virtual que contiene el auto admisorio, auto que admite reforma de la demanda y anexos.
3. **NOTIFICAR** por estado a la parte actora, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020.
4. **ORDENAR** al apoderado de la parte actora, doctor **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, que, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso a que alude el art. 178 de la ley 1437, efectúe el envío a quienes conforme a esta providencia deben ser notificados personalmente, **si no se hubiere ya hecho**, copia de la demanda, la reforma y sus anexos a que se refiere el art. 199 ibídem en el término improrrogable de DOS (2) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto.

5. Líbrense las comunicaciones de ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by a smaller, more complex flourish.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-002-2021-00026-00
Demandante: **ANA MILENA ECHEVERRY FRANCO**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 8 de junio de 2021

Interlocutorio No. 649

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, promovido por la señora **ANA MILENA ECHEVERRY FRANCO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, proceso inicialmente conocido y tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral; remitido por el Juzgado 19 Laboral del Circuito Judicial de Cali al declarar la nulidad de todo lo actuado.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Los requisitos de la demanda en la jurisdicción ordinaria (art. 6, decreto 2158 de 1948) son básicamente los mismos que en la nuestra (ley 1437, art. 162), y la única diferencia esencial radicaría en la exigencia de individualizar el acto administrativo que se produce con ocasión de la petición y consecuente agotamiento de la vía gubernativa (ley 1437). En esta jurisdicción debe nulitarse la decisión de la administración para proceder a restablecer el derecho confiriendo total o parcialmente lo pedido. El art. 163 de la ley 1437 señala que

Quando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Pero en la jurisdicción ordinaria el art. 58 de la ley 6 de 1945 demandaba que se hubiese agotado el procedimiento de reclamación de ciertas prestaciones, siguiendo lo que en las disposiciones de las prestaciones se estableciera. Esta norma se adicionó por el art. 21 de la ley 64 de 1946 pero conservando la esencia, añadiendo más tarde el art. 7 de la ley 24 de 1947 que se entendería "haberse agotado el procedimiento [con] la tardanza de un mes o más en resolver la solicitud". El art. 6 del decreto 2158 de 1948, modificado por el art. 4 de la ley 712, convirtió la reclamación administrativa en condición de procedibilidad, recogiendo la discusión:

Art. 6. Reclamación administrativa. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Quando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo.

Frente a la respuesta de la administración, en esta jurisdicción la decisión préalable exige agotar la vía gubernativa. El principio de la decisión ejecutoria o necesidad de la decisión préalable se inscribe en el contexto de la *nulla executio sine titulo*, cuya falta se califica como un supuesto típico de *voie de fait*. Los argumentos expuestos en la vía gubernativa han de ser congruentes con los formulados en la petición inicial, so penade indebido agotamiento de la vía gubernativa (CE4, Sent. del 21/06/2002, exp. 2500023270001999039001 (12382)), y aquí cabe diferenciar hechos nuevos de los argumentos nuevos: los primeros están vedados en vía gubernativa porque fijan el marco de la demanda; no así los segundos, siempre que se limiten a ser mejores argumentos de derecho (CE1, Sent. del 23/03/2000, exp. 5.658 y CE4, Sent. del 20/10/2000, exp. 10.665 y 23/02/1996, exp. 7.262). Incluso pueden ser mejorados en sede jurisdiccional (CE4, Auto del 2/07/2015, exp. 52001233300020130013301 (20672)). Un claro criterio de diferenciación entre argumentos que corresponden a hechos nuevos y argumentos mejorados de los mismos hechos -que no es ahora el caso detallar- fueron expuestos por el Consejo de Estado (CE4, Sent. del 26/09/2007, exp. 25000-23-24-000-2001-00082-01 (14847)). En todo caso, esta discusión fue resumida por el art. 64 del decreto 01 de 1984 que mentaba el carácter ejecutivo y ejecutorio de los actos administrativos, y la reitera el art. 89 de la ley 1437.

Nada de esto debe hacerse en la jurisdicción ordinaria, pues conforme se indicó, el art. 6 del decreto 2158 de 1948, modificado por el art. 4 de la ley 712, excluyó tal discusión: basta la reclamación administrativa.

Así las cosas, pedir a la parte que adecúe la demanda a esta jurisdicción, no es cosa distinta a reclamar que se individualice el acto administrativo, expreso o ficto, que resolvió la solicitud. Pero pedir tal cosa a la parte es pretermitir la exigencia que el art. 42.5 de la ley 1564 dirige al juez de interpretar la demanda de manera tal, que permita decidir de fondo el asunto.

Este deber lo formula la norma al juez; no a la parte. Es el funcionario judicial quien debe interpretar la demanda para desentrañar su genuino sentido cuando éste no aparece de forma clara, de manera tal que se permita resolver de fondo la controversia. Y ello es así porque es el funcionario judicial quien define el derecho a aplicar en virtud del principio "iura novit curia".

La única limitante es no variar la causa petendi, los descuidos, imprecisiones u omisiones del litigante deben ser suplidos o corregidos por el juez, quien no se encuentra vinculado por tales falencias, sino a los hechos fundamento de las peticiones.

Entendiéndose por tanto que lo que se demanda en el presente caso es el acto administrativo ficto o expreso que resolvió la petición, pero conservándose la validez de lo actuado, excepto la sentencia, indica el art. 138 de la ley 1564. Mal podría entonces desconocerse lo actuado con la demanda, su contestación y la práctica de las pruebas en las que han participado las partes. Y exigir que se individualice el acto que se demanda, implica desconocer el mandato del art. 42.5 de la ley 1564.

De otra parte, analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 155.2, 156.3 y 157 de la ley 1437, soy competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía. Finalmente, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el art. 161.1, no sólo la conciliación prejudicial es facultativa en asuntos laborales conforme a la modificación introducida por la ley 2080, sino que el art. 4 de la ley 712, convirtió la reclamación administrativa en condición de procedibilidad. No ha operado la caducidad (prescripción en términos de la ley laboral) porque no han transcurrido 3 años

desde la reclamación administrativa, además de ser una prestación periódica (art. 164.1.c, ley 1437).

En razón de lo anterior, el juzgado resuelve:

1-. Asumir el conocimiento del presente asunto y al tenor del art. 171 de la ley 1437 se adecúa la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, entendiendo que se pretende la nulidad del oficio BZ2016_13630413_3072943 del 23 de noviembre de 2016 proferido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, que negó el incremento del 14% de su mesada pensional por persona a cargo. En consecuencia, se tendrá por pedido reconocer y pagar los reajustes a la pensión de jubilación, es decir el 14% de incremento a la pensión devengada, con base en el Acuerdo 049 de 1990 por cónyuge dependiente.

2-. Conforme a los arts. 16 y 138 de la ley 1564, disponer que todo lo actuado en la jurisdicción laboral conserva su validez, en aplicación del principio de eficacia y debido proceso, así como el de prevalencia del derecho sustancial (C-537 de 2016).

3-. Fijar fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial el 30 de junio de 2021 a las 9:00 a.m. En su momento se enviará el link a los correos informados en la demanda y su contestación.

4-. Notificar personalmente a las partes y al Ministerio Público.

Notifíquese y cúmplase



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 151

Expediente: 76001-33-33-002-2021-00029-00

Accionante: JHON EDWIN ORTIZ y OTROS

Accionados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Medio de Control: Reparación Directa

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de Reparación Directa, promovido por **JHON EDWIN ORTIZ** (víctima), **BREINER JHOAO ORTIZ FONSECA** (hijo de la víctima), **NANCY ORTIZ CASTRO** (madre de la víctima), **INGRID JOHANA SALAZAR ORTIZ** (hermana de la víctima) contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, con el fin de que se declare administrativamente y patrimonialmente responsable a la entidad **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, por los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes, con ocasión a la **PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD** a la cual fue sometido arbitrariamente el señor **JHON EDWIN ORTIZ** y el cual fue absuelto mediante sentencia No. 010 del 26 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Santiago de Cali.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6¹, 156.6 y 157 del CPACA, este Despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía², que no supera los **1000** salarios mínimos fijados por el legislador.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.13 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra en expediente virtual constancia de Conciliación Extrajudicial proferida el 02 de febrero de 2021, la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual fue solicitada el 04 de noviembre de 2020.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, acreditando también el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁴. Además, fue interpuesta en término⁵ de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.i, razón por la cual resulta procedente su admisión.

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de siguientes los asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

² La pretensión mayor en perjuicios materiales causados a la presentación de la demanda es: LUCRO CESANTE CAUSADO, de un total aproximado de provisionalmente en CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M. C/TE. (\$150.000.000),

³ 1. Numeral modificado por el art. 34, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

⁴ En el expediente virtual obra prueba del envío a demandada, archivo: 3.constancia envio traslados.png

7. Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera².

En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP 2020 y 3° del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho: adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

Apoderado demandante: fernandeztorresabogadosespecialistas@outlook.com ,
Demandada: deval.notificacion@policia.gov.co, notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co,
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2021, \$908.526), conforme al art. 78.14, ley 1564.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovido por **JHON EDWIN ORTZ** (víctima), **BREINER JHOAO ORTIZ FONSECA** (hijo de la víctima), **NANCY ORTIZ CASTRO** (madre de la víctima), **INGRID JOHANA SALAZAR ORTIZ** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199, en el cual se enviará el link del expediente virtual que contiene el auto admisorio, demanda y anexos.

Igualmente se dispone notificar por **estado electrónico**, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante.

TERCERO. Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**. por el término de 30 días conforme el artículo 172 y 199 del CPACA.

CUARTO: RECORDAR a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** que, de conformidad con el art. 175 de la ley 1437 la contestación de la demanda debe contener los requisitos ahí estipulados; y que además debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar las pruebas que tenga en su poder. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al Doctor identificado con C.C. No. 6.387014 De Popayán y tarjeta profesional No. 117.942, vigente de acuerdo al principio de buena fe debido a que la página de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura presenta fallas en este momento.

SEXTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección:

² Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.

admo2cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surtan válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase.

The image shows a handwritten signature in black ink on the left, and a circular official seal on the right. The seal contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO' in the middle, and 'CALI' at the bottom. The seal also features a central emblem.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

⁵ Los hechos ocurrieron el 25 de diciembre de 2018, por lo que tenía hasta 26 de diciembre de 2020 para presentar la demanda, término interrumpido con la solicitud de conciliación, el 14 de diciembre de 2020, faltando 12 días, y el término se reanuda con la constancia expedida por la Procuraduría el 1 de febrero de 2021 y la demanda se presentó el 3 de febrero de 2021, es decir en término.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-002-2021-00031-00
Demandante: **MATILDE JEANETH SUSANA MONSALVE DE CUENTAS**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 01 de Junio de 2021

Interlocutorio No. 151

OBJETO DE LA DECISION. Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL, promovido por **MATILDE JEANETH SUSANA MONSALVE DE CUENTAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

1. El 16 de marzo de 2021, la **MATILDE JEANETH SUSANA MONSALVE DE CUENTAS** presentó demanda contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.** En la que solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: 1.- Resolución N° GNR 9325 del 14 de enero de 2014 expedida por COLPENSIONES, por medio del cual se ordenó el pago de pensión vitalicia de vejez; 2.- Resolución N° GNR 129172 del 02 de mayo 2016 y la N° 212112 del 18 de julio de 2016 y la VPB 34697 del 05 de septiembre de 2016, por medio de las cuales se calculó de forma errónea la pensión de la actora y se negó la reliquidación.

2. En consecuencia, se reconozca y se pague los perjuicios morales, materiales y fisiológicos sufridos por la actora.

3. Una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹ 156.3² y 157 de la ley 1437 del 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, el último lugar de prestación de servicios y la estimación de la cuantía.

4. De otra parte, respecto del requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011, no es un requisito para acudir ante esta jurisdicción, debido a la naturaleza pensional de los derechos en discusión los cuales tiene el carácter de ciertos e indiscutibles. Frente a lo indicado el Consejo de Estado, en Auto del 2 de agosto de 2012 indicó lo siguiente: *"Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre los derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales"*.

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía."

² Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del Demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

³ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Numeral modificado por el art. 34, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

5. Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, y fue interpuesta en término¹ de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.d, razón por la cual resulta procedente su admisión.

6. Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera².

7. En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP 2020 y 3° del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho: admo2cali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: matilde.jeaneth@outlook.com Demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2021, \$908.526), conforme al art. 78.14, ley 1564.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por **MATILDE JEANETH SUSANA MONSALVE DE CUENTAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se enviará exclusivamente este proveído. Igualmente se dispone notificar por estado electrónico, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por el término de 30 días conforme el artículo 172 y 199 del CPACA.

CUARTO. RECORDAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que, de conformidad con el art. 175 de la ley 1437, la contestación de la demanda debe contener los requisitos ahí estipulados; y que además debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar las pruebas que tenga en su poder. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al Dra. **MATILDE JEANETH SUSANA MONSALVE DE CUENTAS** identificado con C.C. No.38.978.982 de Cali y tarjeta profesional No. 48.508 vigente de acuerdo al principio de buena fe debido a que la página de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura presenta fallas en este momento..

⁴ En el expediente virtual obra archivo: demanda y poder severo rozo lopez.pdf en el folio 33 se observa constancia de envío de la demanda y anexos a la entidad demandada.

⁵ **ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

¹ Auto ADC No. 2019-01020 del 10 de julio de 2019 que inadmite recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución sanción, se notificó mediante edicto que fue desfijado el 22 de agosto de 2019, por lo que el término de 4 meses fenecía el 23 de diciembre de 2019-vacancia judicial- el día siguiente hábil era el 13 de enero de 2020, fecha en la que se presentó la demanda.

² Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.

SEXO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección: admo2cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surtan válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase.



CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-002-2021-00033-00
Demandante: **CONSORCIO BENJAMÍN Y SUS INTEGRANTES CALDERON INGENIEROS S.A Y EDUARDO ERNESTO CALDERÓN AWAKON.**
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION**
Medio de Control: **CONTROVERSIA CONTRACTUAL**
Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 03 de junio de 2021

Interlocutorio no.628

OBJETO DE LA DECISION. Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de **CONTROVERSIA CONTRACTUAL**, promovido por los señores (a) **CONSORCIO BENJAMÍN Y SUS INTEGRANTES CALDERON INGENIEROS S.A Y EDUARDO ERNESTO CALDERÓN AWAKON** contra la **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION**.

1. El 18 de marzo del 2021 los señores (a) **CONSORCIO BENJAMÍN Y SUS INTEGRANTES CALDERON INGENIEROS S.A Y EDUARDO ERNESTO CALDERÓN AWAKON** presentaron demanda contra el **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION** en la que solicita se le reconozca por parte del municipio de Santiago de Cali a los actores la mayor permanencia y reajuste de precios con ocasión de la ejecución del contrato de obra n°4151.0.26.1.842.2016.

2. En consecuencia, se condene a la entidad a pagar a los actores las siguientes sumas de dinero en cumplimiento a lo pactado en el contrato de obra n° 4151.0.26.1.842.2016. **VEINTITRES MILLONES DOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$23.235.063)** por el demérito que sufrieron los precios a causa de las suspensiones y prórrogas entre el 2016 a 2018 afectando ostensiblemente el equilibrio económico del contrato y **TRESCIENTOS SIES MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$306.318.557)** por concepto de mayor permanencia generada por las prórrogas del contrato por causas ajenas a la voluntad del contratista. Aunado a lo anterior se condene a los intereses moratorios de las sumas antes mencionadas que de conformidad con la ley haya lugar las cuales deberán estar indexadas al momento de pagarlas.

3. Una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.5¹, 156.4² y 157 de la ley 1437 del 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, el lugar donde debía ejecutarse el contrato y la estimación de la cuantía.

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

² Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

4. De otra parte, respecto del requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1³ de la ley 1437 del 2011, el mismo fue agotado por la parte accionante como consta en el acta de conciliación del 01/03/2021 con radicación n°E-2020-653778, la cual obra en el expediente.

5. Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, acreditando también el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁴. Ahora, respecto de la caducidad, de conformidad con el artículo 164.2 lit. j⁵ en asuntos relativos a contratos y que los mismos requiera de liquidación, el término de caducidad será de 2 años que se contarán a partir del día siguiente a la firma, de común acuerdo, del acta de liquidación del contrato. En el presente asunto, el acta de liquidación del contrato de obra n°4151.0.26.1.842.2016, fue firmada el día 29 de marzo del 2019, el término de caducidad empieza a correr al día siguiente hasta el 30 del marzo del 2021. Dicho término se interrumpió con el agotamiento del requisito de procedibilidad, en diciembre 09 del 2020, hasta el 01 de marzo del 2021, donde se reanuda el término. La demanda se interpuso el 18 de marzo del 2021, por lo tanto, no opero la caducidad.

6.- En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP 2020 y 3° del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho: adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante humber.aran@hotmail.es humbertoaranzalez@gmail.com Demandada notificacionesjudiciales@cali.gov.co El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2021, \$908.526), conforme al art. 78.14, ley 1564.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por **CONSORCIO BENJAMÍN Y SUS INTEGRANTES CALDERON INGENIEROS S.A Y EDUARDO ERNESTO CALDERÓN AWAKON** contra la **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRET JMJ**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION**, al **MINISTERIO PÚBLICO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se enviará exclusivamente este proveído. Igualmente se dispone notificar por **estado electrónico**, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION** por el término de 30 días conforme el artículo 172 y 199 del CPACA.

³ ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y **controversias contractuales**.

⁴ En el expediente virtual obra archivo: demanda y poder HUMBERTO ARANZALES.pdf. se observa constancia de envío de la demanda y anexos a la entidad demandada.

⁵ ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j. En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta.

CUARTO. RECORDAR al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION** que, de conformidad con el art. 175 de la ley 1437, la contestación de la demanda debe contener los requisitos ahí estipulados; y que además debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar las pruebas que tenga en su poder. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a estos deberes constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsa de copias si se omite este deber.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al Doctor **HUMBERTO ARANZALES** identificado con C.C. No. 16.658.030. y tarjeta profesional No. 76602 vigente de acuerdo al certificado de vigencia No. 199977 expedido vía página web por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección: adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surtan válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase.

The image shows a handwritten signature in black ink on the left and a circular official seal on the right. The seal contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO' in the middle, 'JUEZ' at the bottom, and 'CALI' at the very bottom. The seal also features a central emblem.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-002-2021-00038-00
Demandante: NINI JOHANA BAUTISTA LONDOÑO
Demandado: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021

Interlocutorio No. 632

OBJETO DE LA DECISION. Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL, promovido por **NINI JOHANA BAUTISTA LONDOÑO** contra la **NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (.).

1. El 26 de marzo de 2021, la **NINI JOHANA BAUTISTA LONDOÑO** presentó demanda contra la **NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En la que solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 01 de diciembre, frente a la petición presentada el día 31 de agosto de 2020, por medio de la cual se negó la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006.
2. En consecuencia, se condene al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006, cancelar las costas y agencias en derecho.
3. Una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3² y 157 de la ley 1437 del 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, el último lugar de prestación de servicios y la estimación de la cuantía.
4. De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.13 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra en expediente virtual constancia de Conciliación Extrajudicial proferida el 09 de marzo de 2021, por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual fue solicitada el 17 diciembre de 2020.
5. Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera³.

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía."

² Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del Demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

³ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Numeral modificado por el art. 34, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida

6-Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, y fue interpuesta en término² de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.d, razón por la cual resulta procedente su admisión.

7. En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP 2020 y 3° del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho: admo2cali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com, docentemarice@gmail.com Demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2021, \$908.526), conforme al art. 78.14, ley 1564.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por **NINI JOHANA BAUTISTA LONDOÑO** contra la **NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se enviará exclusivamente este proveído. Igualmente se dispone notificar por estado electrónico, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Por el término de 30 días conforme el artículo 172 y 199 del CPACA.

CUARTO. RECORDAR a la **NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** que, de conformidad con el art. 175 de la ley 1437, la contestación de la demanda debe contener los requisitos ahí estipulados; y que además debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar las pruebas que tenga en su poder. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al Dra. ANGELICA MARIA GONZALEZ identificado con C.C. No. 41.952.397 y tarjeta profesional No. 275.998, vigente de acuerdo al principio de buena fe debido a que la página de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura presenta fallas en este momento.

⁴ En el expediente virtual obra archivo: demanda y poder severo rozo lopez.pdf en el folio 33 se observa constancia de envío de la demanda y anexos a la entidad demandada.

⁵ ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

⁶ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.

SEXTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección: admo2cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surtan válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase.



CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Radicación: 76001-33-33-002-2021-00050-00

Demandante: YEFERSON TAMAYO RESTREPO; MARIA DEL CARMEN RESTREPO, JAIME DE JESUS TAMAYO, JAIME HUMBERTO TAMAYO RESTREPO, ADALBERTO TAMAYO RESTREPO, ANGIE IVETH TAMAYO ERAZO.

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENINTECIARIO Y CARCELARIO INPEC

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021

Interlocutorio No.629

OBJETO DE LA DECISION. Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de **REPARACION DIRECTA** promovido por los señores (a) **YEFERSON TAMAYO RESTREPO; MARIA DEL CARMEN RESTREPO, JAIME DE JESUS TAMAYO, JAIME HUMBERTO TAMAYO RESTREPO, ADALBERTO TAMAYO RESTREPO, ANGIE IVETH TAMAYO ERAZO**, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENINTECIARIO Y CARCELARIO INPEC**.

1. El 21 de abril del 2021 los señores (a) **YEFERSON TAMAYO RESTREPO; MARIA DEL CARMEN RESTREPO, JAIME DE JESUS TAMAYO, JAIME HUMBERTO TAMAYO RESTREPO, ADALBERTO TAMAYO RESTREPO, ANGIE IVETH TAMAYO ERAZO** presentaron demanda contra el **INSTITUTO NACIONAL PENINTECIARIO Y CARCELARIO INPEC**, en la que solicita se declare **RESPONSABLE** al **INSTITUTO NACIONAL PENINTECIARIO Y CARCELARIO INPEC** de los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de las lesiones causadas al joven **YEFERSON TAMAYO RESTREPO** el día 9 de abril del 2019 durante su reclusión en el centro carcelario de Jamundí.

2. En consecuencia, se condene a la entidad a reconocer y pagar a título de indemnización los perjuicios materiales de (lucro cesante) y daños morales (daño a la salud), atendiendo a los principios de reparación integral y equidad que señala el artículo 16 de la ley 448 de 1995.

3. Una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6¹ 156.6² y 157 de la ley 1437 del 2011, este despacho es competente en primera instancia para

¹ **ARTÍCULO 155.** Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

² **ARTÍCULO 156.** Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.

conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, y la estimación de la cuantía.

4. De otra parte, respecto del requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1³ de la Ley 1437 de 2011, fue agotado en debida forma conforme la constancia expedida por la Procuradora Judicial II para Asuntos Administrativos y que obra en el expediente virtual.

5. Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, acreditando también el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Ahora, respecto de la caducidad, está no ha operado de acuerdo al artículo 164 num.2 lit.i, como quiera que los hechos ocurrieron el 9 de abril de 2019, por lo que tenía 2 años para presentar la demanda, termino interrumpido con la solicitud de conciliación prejudicial, el día 17 de marzo de 2021, cuando faltaban 24 días para que operar la caducidad, y una vez expedida la constancia de la Procuraduría 19 de abril de 2021, se reanudaron los términos, y finalmente se presentó la demanda el 21 de abril de 2021, por lo que se verifica que se realizó en término.

6.- En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP 2020 y 3° del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho: adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: p-andrea-v@hotmail.com, Demandada: notificaciones@inpec.gov.co el incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2021, \$908.526), conforme al art. 78.14, ley 1564.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por **YEFERSON TAMAYO RESTREPO; MARIA DEL CARMEN RESTREPO, JAIME DE JESUS TAMAYO, JAIME HUMBERTO TAMAYO RESTREPO, ADALBERTO TAMAYO RESTREPO, ANGIE IVETH TAMAYO ERAZO**, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENINTECIARIO Y CARCELARIO INPEC**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al INSTITUTO NACIONAL PENINTECIARIO Y CARCELARIO INPEC. mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se enviará exclusivamente este proveído. Igualmente se dispone notificar por **estado electrónico**, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante.

³ **ARTÍCULO 161.** *Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

TERCERO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENINTECIARIO Y CARCELARIO INPEC**. Por el término de 30 días conforme el artículo 172 y 199 del CPACA.

CUARTO. RECORDAR al **INSTITUTO NACIONAL PENINTECIARIO Y CARCELARIO INPEC** que, de conformidad con el art. 175 de la ley 1437, la contestación de la demanda debe contener los requisitos ahí estipulados; y que además debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar las pruebas que tenga en su poder. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a estos deberes constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsa de copias si se omite este deber.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato a la Doctora **PAULA ANDREA VALENCIA VALERO identificado** con C.C. No.67.001.502 y tarjeta profesional No. 275.642 vigente de acuerdo al certificado de vigencia No. 238808 expedido vía página web por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección: Adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surtan válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase.

The image shows a handwritten signature in black ink on the left and a circular official seal on the right. The seal contains the text 'REPUBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD' in the center, and 'CALI' at the bottom.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 01/06/2021

Radicación: **76001-33-33-001-2021-00056-00**

Convocante: **NELSON HERNAN VIDAL**

Demandado: **MUNICIPIO DE FLORIDA DEPARTAMENTO DEL VALLE
DEL CAUCA -DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA
LA PROSPERIDAD SOCIAL**

Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Interlocutorio No. 627

Objeto de la decisión. Decide el Despacho si la Conciliación Extrajudicial celebrada el 19 de abril de 2021, ante la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor **NELSON HERNAN VIDAL** y el **MUNICIPIO DE FLORIDA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, en la que se concilió el 100% del valor total del contrato de Obra Pública N° 3-1.01018 de 2017 cancelando la suma de \$ 397.757.883 cuyo objeto fue la “CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO EN CONCRETO RÍGIDO EN EL BARRIO LA CASILDA DEL MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE”, con una duración de 4 meses a partir de la firma del acta de inicio; el valor del contrato, más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente hasta la fecha en que se produzca el pago y los gastos que se generen por concepto del presente tramite conciliatorio, deben ser cancelados por el Municipio de FLORIDA VALLE DEL CAUCA

Antecedentes. PRIMERO: El día 23 de diciembre de 2016, entre el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ PROSPERIDAD SOCIAL – FIP y el MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE DEL CAUCA, se celebró el Convenio Interadministrativo No. 495 FIP de 2016, cuyo objeto es “Aunar esfuerzos técnicos, administrativos, financieros y sociales, con el fin de contribuir a la ejecución y sostenibilidad de obras de infraestructura social, entre el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – PROSPERIDAD SOCIAL –FIP y la ENTIDAD TERRITORIAL, con el propósito de aportar a la inclusión socioeconómica, la generación de ingresos, la superación de la pobreza y la consolidación de territorios” SEGUNDO: En la cláusula Sexta del Convenio Interadministrativo No. 495 FIP de 2016, se acordó que el aporte económico de PROSPERIDAD SOCIAL – FIP se realizará con cargo a las siguientes apropiaciones: 2 TERCERO: El día 11 de septiembre de 2017, entre el Municipio de FLORIDA VALLE DEL CAUCA en calidad de contratante, y mi mandante NELSON HERNÁN VIDAL ERAZO, en calidad de contratista, se celebró el contrato de Obra Pública No. 3-1.01.018 de 2017, cuyo objeto fue la “CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO EN CONCRETO RÍGIDO EN EL BARRIO LA CASILDA DEL MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE”, con una duración de 4 meses a partir de la firma del acta de inicio. CUARTO: El valor del Contrato de Obra Pública No. 3-1.01.018 de 2017, es la suma de \$397.757.883, los cuales debían ser cancelados por el Municipio de FLORIDA VALLE DEL CAUCA al Contratista NELSON HERNAN VIDAL ERAZO, de la siguiente manera: 1. Un anticipo del 30% una vez suscrita el acta de inicio de obra, presentar plan de utilización o de inversión del anticipo previa aprobación de la interventoría y del Supervisor de PROSPERIDAD SOCIAL. 2. Actas parciales: EL CONTRATANTE pagará al CONTRATISTA mediante actas parciales de conformidad con los desembolsos de PROSPERIDAD SOCIAL (30%, 20%, 20%, 20% y 10%), a lo cual se dejará el 10% del valor del contrato para pago al recibo del acta final. 3. En el acta de recibo final del contrato se pagará el 10% final. QUINTO: Mediante Otrosí 1 de fecha 12 de julio de 2018 se modificó el plazo y la forma de pago del contrato de Obra Pública No. 3-1.01.018 de 2017, en los siguientes términos. El plazo de ejecución inicialmente establecido en 4 meses, quedó de 2 meses a partir de la suscripción del acta de inicio. Respecto de la forma de pago se acordó: - Que los pagos se efectuarían con sujeción dando

cumplimiento a la cláusula sexta del convenio No. 495 FIP 2016 celebrado entre el DPS-FIP y el Municipio de Florida. - La forma de pago se condiciona a la forma de pago y desembolsos del Convenio Interadministrativo No. 495 FIP 2016 celebrado entre el DPS-FIP y el Municipio de Florida Valle, estipulados en las cláusulas sexta y séptima de dicho convenio. - El aporte económico de PROSPERIDAD SOCIAL – FIP, se realizará con cargo a las siguientes apropiaciones: para la vigencia 2017, por la suma de \$469.997.686 con cargo a las vigencias futuras excepcionales aprobadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con radicado No. 2-2016-047739 del 14 de diciembre de 2016. Los recursos aportados por PROSPERIDAD SOCIAL – FIP serán girados al esquema fiduciario FIDUCIARIA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FUDUCOLDEX, constituida por el Municipio de Florida. SEXTO: Mediante Otrosí 2 de fecha 1 de julio de 2020 se modificó el plazo del contrato de Obra Pública No. 3-1.01.018 de 2017, para adicionar un (1) mes al plazo de ejecución del contrato, quedando en tres (03) meses contados a partir de la firma del acta de inicio. SEPTIMO: El contrato de Obra Pública No. 3-1.01.018 de 2017, fue suspendido por las partes en varias ocasiones, tal como consta en el acta de liquidación adjunta, donde se relaciona en orden cronológico las fechas de suspensión y reinicio del citado contrato, de la siguiente manera:

ACTIVIDAD	FECHA
Acta de inicio	Septiembre 16 de 2019
Acta de suspensión 1	Octubre 24 de 2019
Acta de reinicio 1	Noviembre 7 de 2019
Acta de suspensión No. 2	Noviembre 26 de 2019
Prorroga 1 a la suspensión No. 2	Diciembre 26 de 2019
Prorroga 2 a la suspensión No. 2	Marzo 2 de 2020
Prorroga 3 a la suspensión No. 2	Marzo 11 de 2020
Reinicio No. 2	Julio 1 de 2020
Acta de terminación	Agosto 3 de 2020

OCTAVO: Mi mandante ejecutó el contrato de Obra Pública No. 3-1.01.018 de 2017, en debida forma y en los términos acordados entre las partes, tal como consta en todas y cada una de las actas parciales suscritas entre el contratante, el contratista y la interventoría, de las cuales se extrae la siguiente información:

DESCRIPCIÓN	FECHA	VALOR A PAGAR	% DE EJECUCIÓN	VALOR PAGADO
Acta parcial de obra No. 1	24 de julio de 2020	\$ 119.342.369	30%	0
Acta parcial de obra No. 2	25 de julio de 2020	\$ 79.550.563	20%	0
Acta parcial de obra No. 3	28 de julio de 2020	\$ 79.554.573	20%	0
Acta parcial de obra No. 4	29 de julio de 2020	\$ 79.552.047	20%	0
Acta final de obra No. 5	3 de agosto de 2020	\$ 39.758.331	10%	0
TOTAL		\$ 397.757.883	100%	0

NOVENO: El día 03 de agosto de 2020 el contratante, el contratista y la interventoría del contrato de Obra Pública No. 3-1.01.018 de 2017 suscribieron acta de terminación de dicho contrato, y el 24 de agosto de 2020 se suscribió acta de entrega y recibo final de la obra, por lo que ésta fue ejecutada dentro del plazo previsto, incluidas las suspensiones, sin que se impusieran multas ni sanciones de ninguna naturaleza al contratista. DECIMO: El día 24 de diciembre de 2020 se suscribió Acta de Liquidación del contrato de Obra Pública No. 3-1.01.018 de 2017, en la que se dejó constancia que la entidad contratante MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE DEL CAUCA, no realizó el pago del valor del 4 contrato, debido a que no aparecen registrados los recursos en el presupuesto de la vigencia 2020, por lo que quedó pendiente el pago de \$397.757.883 correspondiente al valor total del contrato. DECIMO PRIMERO: A la fecha la entidad contratante MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE le adeuda al contratista NELSON HERNAN VIDAL, el 100% del valor del contrato, es decir, la suma de \$397.757.883.

Competencia. Se tiene competencia por vía del art. 155.2 de la ley 2080 y arts. 9.5 y 12 del decreto 1716 de 2009.

Conciliación extrajudicial. Tras el trámite respectivo, la **PROCURADURÍA 166 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** llevó a cabo la diligencia el día 19 de abril de 2021, en la que consideró, entre otras: *“el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con el concepto conciliado, esto es, el 100% del valor total del contrato de*

Obra Pública N° 3-1.01018 de 2017 cancelando la suma de \$ 397.757.883 cuyo objeto fue la "CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO EN CONCRETO RÍGIDO EN EL BARRIO LA CASILDA DEL MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE", con una duración de 4 meses a partir de la firma del acta de inicio, valores que deben ser cancelados por el Municipio de FLORIDA VALLE DEL CAUCA, reúne los presupuestos necesarios y suficientes para su aprobación. En un término de un mes contado a partir de la ejecutoria de la providencia que imparta su aprobación."

PRESUPUESTOS DE LA CONCILIACION. La conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos en materia contenciosa administrativa, requiere de la aprobación judicial, con la previa verificación de unas exigencias especiales establecidas por la ley e interpretadas y estudiadas por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, todo ello con el propósito de salvaguardar el principio de legalidad y el patrimonio público. Frente a ello el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, Sentencia del 21 de octubre de 2009. Radicación: 85001-23-31-000-2007-00116-01(37243), manifiesta: "1- La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar; 2- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes; 3- Que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción; 4- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público". Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo para el patrimonio público o violatorio de la ley.

Conforme a lo anterior, se procede a verificar así:

1. La debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar. En el presente caso el señor **NELSON HERNAN VIDAL ERAZO** se encuentra debidamente representada por el Dr. **OSCAR ANDRES VERGARA CAICEDO** a quien le otorgó en debida forma poder para representar sus intereses en la etapa de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial delgada para Asuntos Administrativos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa; apoderado que a su vez fue facultado para conciliar, lo anterior se acredita expediente virtual en los documentos aportados por el actor; Por otro lado, el **MUNICIPIO DE FLORIDA** fue representado en debida forma por la Dra. **MARTHA CECILIA ORTEGA PORTILLO** a quien le fue otorgado poder de sustitución por el Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** de conformidad con el poder otorgado por **ALEXANDER OROZCO HURTADO** en su calidad de **ALCALDE MUNICIPAL**. Igualmente comparece de la entidad **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, el Dr. **JORGE EDUARDO REYES AMADOR**, de conformidad con el poder otorgado por **LUCY EDREY ACEVEDO MENESES** en su calidad de **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA** de la entidad, a través de la Resolución No. 383 del 24 de febrero de 2021.

2. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Conforme al art. 2 del decreto 1716 de 2009 son conciliables los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer esta jurisdicción a través de los medios de control de *nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales*. Precisamente este asunto, en el evento de no haber sido conciliado sería conocido en esta Jurisdicción a través de la nulidad y restablecimiento del derecho; además el acuerdo entre las partes versa sobre la se conciliación del 100% del valor total del contrato de Obra Pública N° 3-1.01018 de 2017 cancelando la suma de \$ 397.757.883, cuyo objeto fue la "CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO EN CONCRETO RÍGIDO EN EL BARRIO LA CASILDA DEL MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE", con una duración de 4 meses a partir de la firma del acta de inicio, valores que deben ser cancelados por el Municipio de FLORIDA VALLE DEL CAUCA, por lo que involucra la disposición y afectación de derechos e intereses subjetivos con proyección económica o patrimonial, por lo que son renunciables, en dicha medida son derechos que pueden ser conciliados al tenor del artículo 2º del Decreto 1818 de 1998.

3. Que no haya operado la caducidad de la acción. Los hechos y pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial, versan sobre la conciliación del 100% del valor total del contrato de Obra Pública N° 3-1.01018 de 2017 cancelando la suma de \$ 397.757.883, cuyo objeto fue la “CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO EN CONCRETO RÍGIDO EN EL BARRIO LA CASILDA DEL MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE”, suma debía ser cancelada por el Municipio de FLORIDA VALLE DEL CAUCA, reúne los presupuestos necesarios y suficientes para su aprobación. Así las cosas, conforme 164.1.c1 de la 2080, no ha operado la caducidad.

4. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. Respecto al pago del 100% del valor total del contrato de Obra Pública N° 3-1.01018 de 2017 cancelando la suma de \$ 397.757.883 cuyo objeto es CONSTRUCCIÓN DE , PAVIMENTO EN CONCRETO RIGIDO EN EL BARRIO LA CASILDA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE celebrado con el arquitecto NELSON HERNAN VIDAL amparado EN EL CONVENIO Social FIP y el Municipio de Florida Valle con las siguientes anotaciones: En FIDUCOLDEX se encuentran depositados los dineros transferidos por el DPS correspondiente al 50% del valor del contrato los cuales serán cancelados al contratista una vez se obtenga la aprobación por parte de la Procuraduría del presente acuerdo conciliatorio previo control de legalidad, el cual será soporte para la expedición de la disponibilidad presupuestal. Agotado el trámite anterior se procederá ante el DPS para solicitar el excedente de los recursos o sea el restante 50% del Convenio; una vez se tengan los recursos en la FIDUCIA se realizará el mismo trámite presupuestal que se realizó para el pago inicial y lograr la culminación del pago total de la obligación.

En el **caso concreto**, se tiene que el día 23 de diciembre de 2016, entre el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ PROSPERIDAD SOCIAL – FIP y el MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE DEL CAUCA, se celebró el Convenio Interadministrativo No. 495 FIP de 2016, cuyo objeto es “Aunar esfuerzos técnicos, administrativos, financieros y sociales, con el fin de contribuir a la ejecución y sostenibilidad de obras de infraestructura social, entre el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – PROSPERIDAD SOCIAL –FIP y la ENTIDAD TERRITORIAL, con el propósito de aportar a la inclusión socioeconómica, la generación de ingresos, la superación de la pobreza y la consolidación de territorios”. En la cláusula Sexta del Convenio Interadministrativo No. 495 FIP de 2016, se acordó que el aporte económico de PROSPERIDAD SOCIAL – FIP se realizará con cargo a las siguientes apropiaciones: 2. El día 11 de septiembre de 2017, entre el Municipio de FLORIDA VALLE DEL CAUCA en calidad de contratante, y mi mandante NELSON HERNÁN VIDAL ERAZO, en calidad de contratista, se celebró el contrato de Obra Pública No. 3-1.01.018 de 2017, cuyo objeto fue la “CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO EN CONCRETO RÍGIDO EN EL BARRIO LA CASILDA DEL MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE”, con una duración de 4 meses a partir de la firma del acta de inicio. El valor del Contrato de Obra Pública No. 3-1.01.018 de 2017, es la suma de \$397.757.883, los cuales debían ser cancelados por el Municipio de FLORIDA VALLE DEL CAUCA; se observa entonces, que el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público y se encuentra ajustado a legalidad.

Ahora bien, cabe declarar la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL**, toda vez que entre PROSPERIDAD SOCIAL FIP y el Convocante (Sr NELSON HERNAN VIDAL ERAZO no existió, ni existe relación contractual alguna, pues el hoy convocante no suscribió el Contrato de Obra Pública No. 3-1.01.018 de 2017 con PROSPERIDAD SOCIAL FIP, sino que lo hizo exclusivamente con el **MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE DEL CAUCA**. Por lo anterior no le cabe ningún tipo de responsabilidad a PROSPERIDAD SOCIAL FTP frente a las pretensiones solicitadas.

1 **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe

5. Que el acuerdo cuente con las pruebas necesarias. El acuerdo conciliatorio cuenta con las siguientes pruebas que se allegaron con la solicitud de conciliación: 1) Poderes debidamente conferidos. 2) Convenio Interadministrativo No. 495 FIP de 2016 suscrito el 23 de diciembre de 2016 entre el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ- PROSPERIDAD SOCIAL – FIP y el MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE DEL CAUCA 2. Estudios previos. 3) Contrato de Obra Pública No. 3-1.01.018 de 2017 suscrito el día 11 de septiembre de 2017, entre el Municipio de FLORIDA VALLE DEL CAUCA y NELSON HERNÁN VIDAL ERAZO. 4). Acta de inicio 5) Acta de suspensión 1. 6) Acta de reinicio 1. 7) Acta de suspensión 2. 8) Acta prorroga 1 suspensión 2 9) Acta modificación prorroga 1 suspensión 2 10). Acta prorroga 2 suspensión 2. 11). Acta prorroga 3 suspensión 2. 12). Acta de reinicio 2. 13). Acta de avance 1. 14). Otrosí No. 1. 15). Otrosí No. 2. 16). Compromiso presupuestal. 17). Acta parcial de obra No. 1. 18). Certificado de interventoría acta No. 1. 19). Acta parcial de obra No. 2; 20) Certificado de interventoría acta No. 2. 21). Acta parcial de obra No. 3. 22). Certificado de interventoría acta No. 3. 23). Acta parcial de obra No. 4. 24). Certificado de interventoría acta No. 4. 25). Acta final de obra No. 5. 26). Acta de entrega y recibo final. 27). Acta de terminación. 28). Informe final. 29). Acta de liquidación. Por tanto, cuenta con las pruebas necesarias.

Finalmente, ajustándose a derecho y a las exigencias jurisprudenciales el Acuerdo llevado a cabo entre el señor **NELSON HERNAN VIDAL ERAZO** y el **MUNICIPIO DE FLORIDA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Santiago de Cali, **RESUELVE**

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio judicial celebrado en la **PROCURADURÍA 166 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** de fecha 19 de Abril de 2021 correspondiente a la Audiencia de Conciliación Extrajudicial entre el señor **NELSON HERNAN VIDAL ERAZO** y el **MUNICIPIO DE FLORIDA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: El presente auto debidamente ejecutoriado presta merito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada de conformidad con la ley.

TERCERO: Expídanse por la Secretaria las copias respectivas con constancia de ejecutoria para los efectos del art. 114 de la ley 1564 para las partes.

Notifíquese y cúmplase



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-002-2021-00057-00
Demandante: **JAIRO DE JESUS BETANCOURTH LOPEZ**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 31 de mayo del 2021

Interlocutorio No 630

OBJETO DE LA DECISION. Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL, promovido por el señor **JAIRO DE JESUS BETANCOURTH LOPEZ** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**

1. El 27 de abril del 2021 el señor **JAIRO DE JESUS BETANCOURTH LOPEZ** presentaron demanda contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** en la que solicita se declare la nulidad del acto administrativo Número 202121000012111 id. 629734 del 08 de febrero del 2021 por medio del cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL le negó el reajuste salarial con fundamento a los incrementos salariales señalados para el salario mínimo legal aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia desde los años 1997, 1998, 1999 y los siguientes, año por año, hasta el presente.

2. En consecuencia, se condene a la entidad a reconocer al actor el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión, en formula retrospectiva, de los incrementos salariales señalados para el SALARIO MÍNIMO LEGAL aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia decretados por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 2334 de 1996. Así mismo, pagar al actor el retroactivo de la asignación de retiro con la inclusión, en formula retrospectiva de los incrementos salariales, los honorarios del abogado y costas del proceso tomando como base el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, más los intereses comerciales y moratorios a que hubiere lugar.

3. Una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3² y 157 de la ley 1437 del 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar sin tener en cuenta la cuantía.

4. De otra parte, respecto del requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1³ de la Ley 1437 de 2011, es facultativo en este tipo de asuntos por tratarse de una demanda

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía."

² Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

³ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, por lo tanto, la parte actora no lo agoto como lo manifiesta en el expediente.

5. Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, acreditando también el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁴. Ahora, respecto de la caducidad, conforme el artículo 164 núm. 1 literal C, este tipo de procesos pueden ser presentados en cualquier tiempo al tratarse de prestaciones periódicas.

6.- En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP 2020 y 3° del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho: adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: bragoza@hotmail.com, Demandada: judiciales@casur.gov.co El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2021, \$908.526), conforme al art. 78.14, ley 1564.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por **JAIRO DE JESUS BETANCOURTH LOPEZ** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se enviará exclusivamente este proveído. Igualmente se dispone notificar por **estado electrónico**, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** por el término de 30 días conforme el artículo 172 y 199 del CPACA.

CUARTO. RECORDAR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** que, de conformidad con el art. 175 de la ley 1437, la contestación de la demanda debe contener los requisitos ahí estipulados; y que además debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar las pruebas que tenga en su poder. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a estos deberes constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al Doctor. BRAYAR FERNELY GONZALEZ ZAMORANO CC. 1.130.616.351 Santiago de Cali T.P. 191483 del C.S.J vigente de acuerdo al certificado de vigencia No. 239337 expedido vía página web por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

1. Numeral modificado por el art. 34, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. El requisito de procedibilidad será **facultativo en los asuntos laborales**, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

⁴ En el expediente virtual obra archivo: demanda y poder de Brayar Fernely González Zamorano se observa constancia de envío de la demanda y anexos a la entidad demandada.

SEXTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección: adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surtan válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase.

The image shows a handwritten signature in black ink on the left, and a circular official seal on the right. The seal contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO' around the inner border, 'JUEZ' in the center, and 'CALI' at the bottom.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-002-2021-00062-00
Demandantes: **LUCELI LUCUMI SÁNCHEZ y NUBIA HURTADO AGUIRRE**
Demandado: **RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)**
Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 20 de mayo de 2021

Interlocutorio No. 449

OBJETO DE LA DECISION. Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL, promovido por las señoras **LUCELI LUCUMI SÁNCHEZ y NUBIA HURTADO AGUIRRE** contra la **RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.**

1. El 13 de mayo de 2021 las señoras **LUCELI LUCUMI SÁNCHEZ y NUBIA HURTADO AGUIRRE** presentaron demanda en contra la **RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.**, en la que solicita se declare la nulidad del acto administrativo No. TAL.204.2020 del 15 de octubre de 2020, recibido por correo el día 22 de octubre de 2020.

2. En consecuencia, solicitan que se ordene a la entidad demandada efectuar la nivelación o ajuste salarial, así como el pago correspondiente de las diferencias de salario de manera retroactiva y hacia futuro, con el fin de que la asignación básica mensual que perciben las demandantes se iguale a aquella que perciben quienes desempeñan el mismo empleo (código y denominación) en la planta central del Distrito de Santiago de Cali, en el grado salarial más alto del nivel jerárquico al que pertenecen según las escalas salariales que han estado vigentes para el nivel central en la Alcaldía de Santiago de Cali; o que tal nivelación y ajuste, con el pago respectivo, se realice teniendo en cuenta la asignación básica señalada para los empleos públicos de la Alcaldía de Santiago de Cali, con funciones y requisitos (de experiencia y formación) iguales o equivalentes a los exigidos para los empleos que desempeñan los demandantes.

3. Una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3² y 157 de la ley 1437 del 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, el último lugar de prestación de servicios y la estimación de la cuantía.

4. De otra parte, respecto del requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1³ de la Ley 1437 de 2011, no es exigible en este tipo de asuntos al tratarse de asuntos laborales.

5. Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía."

² Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

³ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Numeral modificado por el art. 34, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, acreditando también el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁴. Ahora, respecto de la caducidad no aplica en estos asuntos al tratarse de prestaciones periódicas, conforme lo señalado en el artículo 164.1.c⁵.

6. Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad pública, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera⁶.

7.- En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP 2020 y 3° del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho: adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderada demandante: jmejiaabogados@gmail.com, Demandada: notificacionesjudiciales@esenorte.gov.co. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2021, \$908.526), conforme al art. 78.14, ley 1564.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por **LUCELI LUCUMI SÁNCHEZ** y **NUBIA HURTADO AGUIRRE** contra la **RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se enviará exclusivamente este proveído. Igualmente se dispone **a notificar por estado electrónico**, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la **parte demandante**.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada **RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.** por el término de 30 días conforme el artículo 172 y 199 del CPACA.

CUARTO: RECORDAR a la **RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.** que, de conformidad con el art. 175 de la ley 1437, la contestación de la demanda debe contener los requisitos ahí estipulados; y que además debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar las pruebas que tenga en su poder. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al Doctor **JAIME MEJÍA LÓPEZ** identificado con C.C. No. 16.741.908 y tarjeta profesional No. 181494 vigente de acuerdo con el certificado de vigencia No. 223328 expedido vía página web por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ En el expediente virtual obra archivo: demanda y poder severo rozo lopez.pdf en el folio 33 se observa constancia de envío de la demanda y anexos a la entidad demandada.

⁵ ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

⁶ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.

SEXTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección: adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surta válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase.



CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Radicación: 76001-33-33-002-2021-00069-00
Demandante: LEIDY CATALINA CARBONERO VILLEGAS
Demandado: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.-SINDICATO DE TRABAJADORES DE SALUD DE JAMUNDÍ (SINTRASALUD)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 1 de junio de 2021

Interlocutorio No. 501

OBJETO DE LA DECISION. Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL, promovido por la señora **LEIDY CATALINA CARBONERO VILLEGAS** contra el **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.-SINDICATO DE TRABAJADORES DE SALUD DE JAMUNDÍ (SINTRASALUD)**.

1. El 28 de mayo de 2021 la señora **LEIDY CATALINA CARBONERO VILLEGAS** presentó demanda en contra el **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.-SINDICATO DE TRABAJADORES DE SALUD DE JAMUNDÍ (SINTRASALUD)**, en la que solicita se declare que existió un contrato de trabajo a término indefinido, desempeñando el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVA desde el 29 DE MARZO DEL 2017 HASTA EL 31 DE AGOSTO DEL 2018.
2. En consecuencia, solicita CONDENAR al HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI ESE para que efectúe el REINTEGRO de LEIDY CATALINA CARBONERO VILLEGAS identificada con la C.C. Nro. 1.112.470.198 de Jamundí, en un cargo de igual o superiores condiciones, teniendo en cuenta para su vinculación las restricciones médicas impuestas por el médico laboral, desde el día 31 DE AGOSTO DEL 2018, y DECLARAR SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE JAMUNDI de las condenas que se causen, entre otros.
3. Una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3² y 157 de la ley 1437 del 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, el último lugar de prestación de servicios y la estimación de la cuantía.
4. De otra parte, respecto del requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1³ de la Ley 1437 de 2011, no es exigible en este tipo de asuntos al tratarse de asuntos laborales.
5. Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primerainstancia de los siguientes asuntos:(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en loscuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía."

² Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio seobservarán las siguientes reglas:(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde seprestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

³ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitosprevios en los siguientes casos:

1. Numeral modificado por el art. 34, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Cuando los asuntos sean conciliables;el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensionesrelativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, acreditando también el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Ahora, respecto de la caducidad no aplica en estos asuntos al tratarse de prestaciones periódicas como lo sería el salario si existiese contrato realidad, conforme lo señalado en el artículo 164.1.c⁵.

6. Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad pública, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera⁶.

7. En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP 2020 y 3° del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho: adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: pensionescalish.yg@gmail.com, Demandadas: juridica@hospilotojamundi.gov.co y sintrasaludjamundi@hotmail.com. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2021, \$908.526), conforme al art. 78.14, ley 1564.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por la señora **LEIDY CATALINA CARBONERO VILLEGAS** contra el **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.** y el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE SALUD DE JAMUNDÍ (SINTRASALUD)**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.** y al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE SALUD DE JAMUNDÍ (SINTRASALUD)**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se enviará exclusivamente este proveído. Igualmente se dispone a **notificar por estado electrónico**, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la **parte demandante**.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.** y al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE SALUD DE JAMUNDÍ (SINTRASALUD)**, por el término de 30 días conforme el artículo 172 y 199 del CPACA.

CUARTO: RECORDAR al **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.** y al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE SALUD DE JAMUNDÍ (SINTRASALUD)**, que, de conformidad con el art. 175 de la ley 1437, la contestación de la demanda debe contener los requisitos ahí estipulados; y que además debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar las pruebas que tenga en su poder. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al Doctor **YOJANIER GOMEZ MESA** identificado con C.C. No. 7.696.932 y tarjeta profesional No. 187.379 vigente de acuerdo con el principio de la buena fe debido a que la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, no se encuentra en correcto funcionamiento.

⁵ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

⁶ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.

SEXTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección: adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surta válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Link del expediente virtual: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02cli_notificacionesri_gov_co/EmihUdsYVYBK2hYg8Bf0gBHKQa3GQwEmoggcBJbuewzw?e=Sb9B6T

Notifíquese y cúmplase.

The image shows a handwritten signature in black ink on the left and a circular official seal on the right. The seal contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO' around the inner border, 'JUEZ' in the center, and 'CALI' at the bottom.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-002-2021-00072-00
Accionante: **YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA**
Accionado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**
Medio de Control: Popular

Santiago de Cali, 03 de junio de 2021

Interlocutorio. No. 634

I. ASUNTO.

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro de la acción popular promovida por el señor YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA contra EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL por la presunta violación a los derechos colectivos establecidos en el artículo 4° de la Ley 471 de 1998, esto es **l)** El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; **m)** La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y **n)** Los derechos de los consumidores y usuarios.

II. DECISIÓN

Como la demanda presentada, reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se **ADMITIRÁ** y se ordenará tramitarla de conformidad con lo previsto en el artículo 20 y siguientes de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda de acción Popular presentada por el señor **YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, ordenando tramitarla de conformidad con lo previsto en el artículo 20 y siguientes de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente proveído al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones; y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Conforme los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades, quedando en el link virtual compartido, la demanda y sus anexos a disposición de la misma.

Comentado [VCM1]:

¹ Art. 197 inc. 2 CPACA concordado art. 612 C. G. del P.

TERCERO. - CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

En atención a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, la entidad accionada deberá allegar, junto la contestación todos los medios de prueba que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y solicitar las que considere procedentes.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente del auto admisorio a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, en los términos del inciso 2º del artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO. - ORDENAR al actor popular, que **INFORME A LA COMUNIDAD** sobre la existencia de la presente acción popular, a través de un medio masivo de comunicación (periódico de amplia circulación o diario) o de cualquier mecanismo eficaz a su costa, acorde con lo dispuesto en los incisos 1º y 2º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998; actuación que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los diez (10) días siguientes del recibimiento del aviso que se realizará y enviará al correo electrónico indicado, por Secretaría.

SEXTO. - La parte accionada de igual forma publicará en lugar visible de sus instalaciones copia del presente proveído para información general de la comunidad interesada.

SÉPTIMO. - Se informa que de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, el fallo de la presente acción será proferido dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda

OCTAVO. - Se tiene al señor **YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA**, como actor popular.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 506

Expediente: 76001-33-33-002-2021-00073-00

Accionante: CLAUDIA VIVIANA GONZÁLEZ GUEVARA Y OTROS

Accionados: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

Medio de Control: Reparación Directa

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de reparación directa, promovido por **CLAUDIA VIVIANA GONZÁLEZ GUEVARA** en nombre propio y en el de su hija menor **BRITANY LORIET BEDOYA GONZÁLEZ**, de su hijo menor **JORGE ALBERTO BEDOYA GONZÁLEZ**, **JORGE DE JESÚS BEDOYA MEJÍA** como compañero permanente de la lesionada, **BELISARIO GONZÁLEZ MILÁN** padre de la lesionada y **GLORIA GUEVARA SOTO**, como madre de la lesionada contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que se declare administrativamente responsable por los perjuicios materiales y morales que se dieron con ocasión al accidente de tránsito por hueco en la vía que sufrió la señora **CLAUDIA VIVIANA GONZÁLEZ GUEVARA**.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6¹, 156.6 y 157 del CPACA, este Despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía², que no supera los **1000** salarios mínimos fijados por el legislador.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1³ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra en expediente virtual constancia de Conciliación Extrajudicial proferida el 24 de mayo de 2021, por la **Procuraduría 18 Judicial II** para Asuntos Administrativos, la cual fue solicitada el 5 de abril de 2021.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, acreditando también el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁴. Además, fue interpuesta en término⁵ de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.i, razón por la cual resulta procedente su admisión.

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de siguientes los asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

² La pretensión mayor en perjuicios materiales causados a la presentación de la demanda es: LUCRO CESANTE FUTURO para la lesionada, por un total de SETENTA Y DOS MILLONES TRECIENTOS DIECISEIS OCHOCIENTOS SESENTA Y UNEVE PESOS M. C/TE. (\$72.316.869)

³ 1. Numeral modificado por el art. 34, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad conreestablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

⁴ En el expediente virtual obra prueba del envío a demandada, folio 48

En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP 2020 y 3° del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho: adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderada demandante: jessicaquintero1204@gmail.com Demandada: notificacionesjudiciales@cali.gov.co. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2021, \$908.526), conforme al art. 78.14, ley 1564.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por **CLAUDIA VIVIANA GONZÁLEZ GUEVARA Y OTROS** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI** y al **MINISTERIO PÚBLICO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199, en el cual se enviará el link del expediente virtual que contiene el auto admisorio, demanda y anexos.

Igualmente se dispone notificar por **estado electrónico**, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** por el término de 30 días conforme el artículo 172 y 199 del CPACA.

CUARTO: RECORDAR al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** que, de conformidad con el art. 175 de la ley 1437 la contestación de la demanda debe contener los requisitos ahí estipulados; y que además debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar las pruebas que tenga en su poder. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato a la Doctora **JESSICA ANDREA QUINTERO POLO** identificada con C.C. No. 1.144.067.058 y tarjeta profesional No. 283.628, vigente de acuerdo con el certificado No. 244582 expedido

⁵ Los hechos ocurrieron el 29 de agosto de 2019.

por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura presenta fallas en este momento.

SEXTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección: adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surta válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase.

The image shows a handwritten signature in black ink on the left, and a circular official seal on the right. The seal contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'JUEGADO 2º ADMINISTRATIVO' in the middle, 'JUEZ' below that, and 'CALI' at the bottom. The seal also features a central emblem.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 14/06/2021
Radicación: **76001-33-33-002-2020-00079-00**
Demandante: **JULIO CESAR ZULUAGA LOAIZA**
Demandado: **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Auto Interlocutorio No. 504

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo 2° del art. 175 de la ley 1437, modificado por el art. 38 de la ley 2080, en concordancia con los art. 100, 101 y 102 de la ley 1564, **las excepciones previas que no requieran practica de pruebas se decidirán antes de la audiencia inicial.**

En la contestación de la demanda el señor apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA SA** solicitó declarar probada la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES** por carencia de fundamento jurídico.

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) la carencia de los requisitos legales y todo aquello que directa o indirectamente los afecte y, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Respecto de lo primero, que es el cargo que formula, en general hacen referencia a aspectos como los presupuestos adicionales de ciertas demandas, la carencia de anexos exigidos por una norma, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia, la representación del demandado o la calidad en que se le cita. Y en ciertos eventos, cuando la demanda se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

En general, ha dicho la Corte (Casación Civil, St del 18/03/2002, exp. 6649), el defecto en esta excepción

tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo.

Una simple ojeada a la demanda introductoria del proceso evidencia la mendacidad del aserto del apoderado, por cuanto a partir de la página número 8 de la demanda y hasta la página número 41, el apoderado de la parte demandante incluyó basta jurisprudencia sobre el caso que nos compete, lo cual se puede visualizar en el presente link del expediente virtual conformado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02cli_notificacionesrj_gov_co/E152hS8loHINitSwzJTe-akBt5U-Tfky9cz9B15mljoiQ?e=ulQ1V3

Por tanto, no sólo se declarará **NO PROBADA** la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A** sino que se **condenará en costas** como lo ordena el art. 365.1 de la ley 1564, el cual dispone:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, **se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas**, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

Para el efecto, en razón a que el art. 361 de la ley 1564 indica que las costas además de estar integradas por las expensas y gastos sufragados, por las agencias en derecho, y que la parte final del art. 3 del ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 indica que cuando se trate de recursos, incidentes o asuntos asimilables a los mismos las tarifas se establecerán en S.M.M.L.V., agregando el art. 2 que son criterios de fijación la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, se fija la condena es costas en un (1) en S.M.M.L.V. en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A** y en favor del señor **JULIO CESAR ZULUAGA LOAIZA**.

No sobra agregar, de cara a futuras situaciones, que el art. 44.3 de la ley 1564 confiere poderes correccionales al juez, entre las que se encuentran las multas, para quien en los términos del art. 78.2, proceda con temeridad en sus pretensiones o defensas en el ejercicio de sus derechos procesales.

Por su parte, el apoderado del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, si bien no contestó la demanda, se estudia de oficio la **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, para lo cual el Despacho, la declarará **PROBADA** conforme se estipuló en la Sentencia del Consejo de Estado del 5 de diciembre de 2013 con Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12):

“La Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece, en este caso la docente causante de la prestación por sobrevivencia, se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ello, en todo caso, en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones. En efecto, no hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.”

Finalmente, conforme al art. 180 de la ley 1437 se convoca a **audiencia virtual** en el presente proceso para el día **21 del mes de junio de 2021 a las 9:00 am**, para lo cual se enviará en los próximos días el enlace o link al cual deben acceder las partes, de conformidad con el art. 7 del Decreto 806.

Para el efecto:

Importante

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1-. **Declarar NO PROBADA** la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES** propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A,** y **PROBADA** la de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

2-. **Condenar en costas** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA SA,** fijándolas en un (1) en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (S.M.M.L.V.) en su contra y en favor del señor **JULIO CESAR ZULUAGA LOAIZA.**

Líquidese por Secretaría, en los términos del art. 366 de la ley 1564.

3-. **Convocar a audiencia virtual** en el presente proceso para el día **21 del mes de Junio de 2021 a las 9:00 am**, para lo cual se enviará en los próximos días el enlace o link al cual deben acceder las partes.

4-. **Reconocer** personería adjetiva al doctor **JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO** como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA SA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.448.075 y TP No. 326.858, para los efectos y dentro de los términos del mandato. Con certificado de vigencia No. 243221 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese y Cúmplase



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 14/06/2021

Radicación: **76001-33-33-002-2020-00214-00**

Demandante: **LILIANA CARDONA RUIZ**

Demandado: **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Interlocutorio No. 505

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo 2° del art. 175 de la ley 1437, modificado por el art. 38 de la ley 2080, en concordancia con los art. 100, 101 y 102 de la ley 1564, **las excepciones previas que no requieran practica de pruebas se decidirán antes de la audiencia inicial.**

En la contestación de la demanda el señor apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA SA** solicitó declarar probada la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES** por carencia de fundamento jurídico.

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) la carencia de los requisitos legales y todo aquello que directa o indirectamente los afecte y, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Respecto de lo primero, que es el cargo que formula, en general hacen referencia a aspectos como los presupuestos adicionales de ciertas demandas, la carencia de anexos exigidos por una norma, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia, la representación del demandado o la calidad en que se le cita. Y en ciertos eventos, cuando la demanda se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

En general, ha dicho la Corte (Casación Civil, St del 18/03/2002, exp. 6649), el defecto en esta excepción

tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo.

Una simple ojeada a la demanda introductoria del proceso evidencia la mendacidad del aserto del apoderado, por cuanto a partir de la página número 7 de la demanda y hasta la página número 41, el apoderado de la parte demandante incluyó basta jurisprudencia sobre el caso que nos compete, lo cual se puede visualizar en el presente link del expediente virtual conformado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02cli_notificacionesrj_gov_co/ElEe-FhUeQpMrX_DcSVQvWQBaP9osddf3uKNEyVnC3bUBg?e=V7C4kZ

Por tanto, no sólo se declarará **NO PROBADA** la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A** sino que se **condenará en costas** como lo ordena el art. 365.1 de la ley 1564, el cual dispone:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se **condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable** un incidente, **la formulación de excepciones previas**, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

Para el efecto, en razón a que el art. 361 de la ley 1564 indica que las costas además de estar integradas por las expensas y gastos sufragados, por las agencias en derecho, y que la parte final del art. 3 del ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 indica que cuando se trate de recursos, incidentes o asuntos asimilables a los mismos las tarifas se establecerán en S.M.M.L.V., agregando el art. 2 que son criterios de fijación la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, se fija la condena en costas en un (1) en S.M.M.L.V. en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A** y en favor de la señora **LILIANA CARDONA RUIZ**.

No sobra agregar, de cara a futuras situaciones, que el art. 44.3 de la ley 1564 confiere poderes correccionales al juez, entre las que se encuentran las multas, para quien en los términos del art. 78.2, proceda con temeridad en sus pretensiones o defensas en el ejercicio de sus derechos procesales.

Por su parte, el apoderado del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, si bien no contestó la demanda, se estudia de oficio la **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, para lo cual el Despacho, la declarará **PROBADA** conforme se estipuló en la Sentencia del Consejo de Estado del 5 de diciembre de 2013 con Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12):

“La Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece, en este caso la docente causante de la prestación por sobrevivencia, se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ello, en todo caso, en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones. En efecto, no hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.”

Finalmente, conforme al art. 180 de la ley 1437 se convoca a **audiencia virtual** en el presente proceso para el día **21 del mes de junio de 2021 a las 9:30 am**, para lo cual se enviará en los próximos días el enlace o link al cual deben acceder las partes, de conformidad con el art. 7 del Decreto 806.

Para el efecto:

Importante

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1-. **Declarar NO PROBADA** la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES** propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A,** y **PROBADA** la de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

2-. **Condenar en costas** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA SA,** fijándolas en un (1) en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (S.M.M.L.V.) en su contra y en favor de la señora **LILIANA CARDONA RUIZ.**

Líquidese por Secretaría, en los términos del art. 366 de la ley 1564.

3-. **Convocar a audiencia virtual** en el presente proceso para el día **21 del mes de Junio de 2021 a las 9:30 am**, para lo cual se enviará en los próximos días el enlace o link al cual deben acceder las partes.

4-. **Reconocer** personería adjetiva al doctor **JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO** como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA SA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.448.075 y TP No. 326.858, para los efectos y dentro de los términos del mandato. Con certificado de vigencia No. 243221 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese y Cúmplase



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 03/06/2021
Radicación: **76001-33-33-002-2019-00243-00**
Demandante: **JORGE ENRIQUE CARMONA RODELO**
Demandado: **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Interlocutorio No. 635

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo 2° del art. 175 de la ley 1437, modificado por el art. 38 de la ley 2080, en concordancia con los art. 100, 101 y 102 de la ley 1564, **las excepciones previas que no requieran practica de pruebas se decidirán antes de la audiencia inicial.**

En la contestación de la demanda el señor apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL** solicitó declarar probada la excepción de **CADUCIDAD** del medio de control.

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que la primera pretensión de la demanda es la siguiente:

*“**PRIMERA:** Que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Consecutivo No. 20180423330314491 de fecha 01 de agosto de 2018, proferido por la jefatura de división de nómina de la Armada Nacional.”*

De la cual se desprende como restablecimiento del derecho:

*“...**CONDENE** al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, a reajustar la última base salarial o asignación básica que mi poderdante devengó con el grado de Capitán de Navío, hasta el momento de su baja efectiva y la cual quedo establecida en su hoja de servicio para el año 2017 por valor de \$3.821.122; debiéndose modificar en tal sentido la hoja de servicios del Oficial ® Carmona Rodelo con la nueva actualización monetaria con base al reajuste de IPC, aplicando la situación más favorable del sueldo para la época de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 y con efectos posteriores para el grado de Capitán de Navío; debiendo quedar como última asignación básica hasta el año 2017 un valor de \$4.511.221..”*

Teniendo claro lo anterior, procede el Despacho a estudiar el término de caducidad expuesto en la ley 1437, frente al presente asunto, en el artículo 164.1.C: “c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”

Al respecto se trae a colación la Sentencia 01393 del 1° de febrero de 2018 proferida por el Consejo de Estado que establece que, de los salarios, asignación básica, de las pensiones, o en este caso, de las asignaciones de retiro, se puede presumir la periodicidad, y por ende, el acto administrativo que deniegue su reliquidación, podrá ser demandado en cualquier tiempo:

“En relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, debe precisarse que si bien la norma se refiere específicamente a los que las concedan,

también es cierto que esta Corporación, consideró que debe entenderse que los efectos de la norma deben entenderse extendidos a aquellos que la deniegan.

Con todo, no sucede lo mismo cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en tal caso ya no se pueden considerar periódicas, sino que se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral. En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.**»

Sobre este mismo punto también precisó:

«Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, **pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.**» - Resaltas del Despacho

Por tanto, se declarará **NO PROBADA** la excepción previa de **CADUCIDAD**, propuesta por el apoderado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL**

Finalmente, conforme al art. 180 de la ley 1437 se convoca a **audiencia virtual** en el presente proceso para el día **21 del mes de junio de 2021 a las 11:00 am**, para lo cual se enviará en los próximos días el enlace o link al cual deben acceder las partes, de conformidad con el art. 7 del Decreto 806.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1-. **Declarar NO PROBADA** la excepción previa **CADUCIDAD** propuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL**.

2-. **Convocar a audiencia virtual** en el presente proceso para el día **21 del mes de junio de 2021 a las 11:00 am**, para lo cual se enviará en los próximos días el enlace o link al cual deben acceder las partes.

4-. **Reconocer** personería adjetiva al doctor **MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA** como apoderado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.751.582 y TP No. 149.110, para los efectos y dentro de los términos del mandato. Con certificado de vigencia No. 245058 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke that curves upwards at the end, followed by a smaller, more complex mark that appears to be the initials 'CS'.

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad